



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá DC, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).-

EXPEDIENTE No. 110013337042 2017 00139 00.
**DEMANDANTE : COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
SERCONAL**
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Decide el despacho sobre la adopción de una medida cautelar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos tributarios, consistente en la orden de abstención de realización de ejecuciones coactivas en relación a los actos administrativos RDO-M-209 del 21 de abril de 2016 y RDC-252 del 5 de mayo de 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERCONAL, obrando a través de su apoderado, el señor Andrés Heriberto Torres Aragón, solicitó en escrito separado que, debido a lo que considera una vulneración de los derechos fundamentales de la sociedad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 -en adelante CPACA-, se ordene la abstención de promover medidas coactivas en relación a los actos administrativos RDO-M-209 del 21 de abril de 2016 y RDC-252 del 5 de mayo de 2017, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP decide: i) proferir Resolución Sancionatoria a la accionante por no envío de información y; ii) resolver el recurso de reconsideración, profiriendo sanción por envío extemporáneo de información.

Este procedimiento administrativo tiene lugar debido a una inexactitud y omisión en la presentación de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos comprendidos entre marzo y septiembre del 2014.

III.- DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Afirma la apoderada de la parte accionante que el acto del cual solicita la orden es imprescindible ya que de otra manera, se vulnerarían los derechos fundamentales de la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO –en adelante SERCONAL –debido a que le resultaría imposible ejecutar su actividad económica, así como el pago de las obligaciones con los trabajadores a su cargo.

A estos efectos, señala que la actuación de la entidad demandada tiene como consecuencia el acaecimiento de un perjuicio irremediable, además, advierte que de nada serviría sentencia favorable finalizada el proceso de cobro coactivo si la potencialidad comercial de la sociedad se viera afectada.

En el mismo sentido, señala que el mensaje electrónico enviado por la profesional especializada de la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales, el 30 de septiembre de 2014, por la cual requirió información adicional y correcciones a la información aportada por SERCONAL, además de ser enviado por persona no facultada para realizar la comunicación, fue enviada a correos electrónicos diferentes a los facultados para recibir notificaciones o requerimientos judiciales y administrativos conforme a certificado de existencia y representación legal, vulnerando el derecho de defensa de la Sociedad.

Refiere como normas vulneradas los artículos 2, 4, 6, 13, 15, 29, 58 y 121 de la Constitución Política; artículos 178 y 180 de la ley 1607 de 2012; artículo 730, numeral 2º del Estatuto Nacional Tributario; artículos 69 y 72 del CPACA; artículos 19 y 21 del decreto 575 de 2013; artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y; artículo 59, 60, 61 y 62 de la Ley 4 de 1913.

Adicionalmente, indica que conforme al artículo 231 del CPACA, la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, así como los derechos invocados en los cargos establecidos en el libelo de la demanda, además de presentar las pruebas y justificaciones para conceder la medida cautelar.

IV. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

- Copia de Radicado No. 201518000258661, con fecha del 30 de septiembre de 2015, mediante el cual se notificó a SERCONAL del pliego de cargos No. 479 del 23/09/2015.
- Copia de Pliego de Cargos No 479 con fecha del 23 de septiembre de 2015.
- Copia de correo electrónico con fecha del 30 de septiembre de 2014.
- Copia de memorial con radicado No.20150051748542 del 30 de diciembre de 2015, por el cual SERCONAL dio respuesta al pliego de cargos 479 del 23/09/2015.
- Copia de radicado No. 201615001235911 del 28 de abril de 2016, mediante el cual se notificó Resolución No. RDO-M-209 del 24 de abril de 2016.
- Copia de la Resolución RDO-M-209 del 24 de abril de 2016.
- Copia de recurso de reconsideración contra resolución sanción RDO-M-209 del 24 de abril de 2016 con radicado UGPP No. 201650052129572 del 5 de julio de 2016

- Copia de auto No. ADC-492 del 27 de julio del 2016, con radicado UGPP No. 201615002163981, por el cual se admite recurso de reconsideración interpuesto contra Resolución Sanción No. RDO-M-209 del 24 de abril de 2016.
- Copia resolución RDC No. 252 del 5 de mayo de 2017, la cual resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra resolución RDO-M-209 del 24 de abril de 2016 y profirió sanción a SERCONAL.

V. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE.

Solicita que se requiera a la UGPP para que allegue al proceso, el expediente completo del proceso sancionatorio adelantado contra SERCONAL.

VI.- DE LA OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

En el curso que lleva este proceso, se tiene que el auto que corre traslado de la medida cautelar se notificó el martes 31 de octubre del 2017, tal como consta a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares. Por lo cual la parte accionada contó con el lapso de cinco días hábiles, transcurridos hasta el 07 noviembre de 2017 para pronunciarse sobre la medida cautelar.

Como quiera que la contestación a la medida cautelar fue allegada a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de noviembre, el término para contestar había vencido, por tanto, se tendrá como no contestada la medida cautelar.

VII. – DE LAS CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares en el CPACA.

Las medidas cautelares son proferidas con el fin de asegurar de manera preventiva los derechos en pugna, sin embargo, se comprende, no implican la prejudicialidad del debate respecto de la existencia del derecho. Esto significa que su adopción se limita a hacer efectivo el goce del derecho que, eventualmente, podrá o no ser reconocido¹.

Ahora, de acuerdo régimen nacional, se tiene que su procedencia puede tener lugar en cualquier momento a petición de parte debidamente sustentada en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A este respecto, debe resaltarse que el juez contencioso únicamente puede decretar las medidas cautelares de manera oficiosa en procesos relativos a derechos e intereses colectivos.

En cuanto a su procedencia, el artículo 231 del CPACA determina, en esencia, que la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causará un perjuicio irremediable o que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

¹ Al respecto, revisar Ossorio, M. (2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta.

Téngase en la cuenta que a su vez, el artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir, no obstante tal caución resulta inaplicable cuando se solicita la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos.

La suspensión de los actos administrativos.

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

De conformidad con lo anterior, el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar dentro del proceso contencioso administrativo, medida cuya finalidad no es otra que *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]"*.

Los requisitos sustanciales para la suspensión provisional de un acto administrativo, cuando se pretende su nulidad, están contenidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma conforme a la cual: i) procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o en la solicitud que se realice en escrito separado; ii) dicha violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, iii) en aquellos casos en los que adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse *"al menos sumariamente la existencia de los mismos."*

En esencia, en procesos en los cuales se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, la medida cautelar procederá cuando, además de que exista prueba sumaria de la existencia de perjuicios, de la confrontación entre el acto y las normas invocadas como violadas en el escrito de solicitud de medida cautelar o en la demanda, o de las pruebas allegadas con la misma, surge que el acto contraviene las disposiciones en las cuales debía fundarse. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

"Este requisito se diferencia de lo previsto en el código anterior, que exigía una 'manifiesta infracción' para que procediera la suspensión de los actos impugnados. Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, "no implica prejuzgamiento"¹². (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a la oportunidad para adoptar medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, **antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso**, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, **en providencia motivada**, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]"*. (Negrilla fuera de texto)

Es claro entonces que la adopción de las medidas cautelares reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se hace en providencia motivada, separada del auto admisorio de la demanda, a diferencia de lo que estaba previsto en los artículos 154 y 155 del Código Contencioso Administrativo CPACA. De igual manera, en la misma codificación se establece un régimen independiente de recursos.

Ahora bien, considérese el contenido del artículo 235 del mismo CPACA, conforme al cual la medida puede ser levantada a solicitud del demandado, previa caución a satisfacción del Juez y modificada o revocada en cualquier estado del trámite de oficio o a petición de parte, sin tener en cuenta las restantes decisiones del proceso.

En suma, el trámite dispuesto para las medidas cautelares es independiente al previsto para las demás actuaciones del proceso, pues su régimen legal de oportunidad, requisitos, procedencia, términos y recursos así lo evidencia.

Si bien el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la suspensión provisional de los actos administrativos demandados procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, la decisión puede estar sustentada en el concepto de violación que se formule en el libelo introductorio; luego, ello no implica que la decisión de suspensión de actos administrativos esté condicionada, o deba estar antecedida, por un grado absoluto de certeza sobre la procedencia de declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados conforme a los cargos de la demanda.

VII.- DEL CASO EN CONCRETO.

a.)- Hechos relevantes para resolver la solicitud de medida cautelar:

1. La UGPP, en cumplimiento de sus funciones, mediante la Subdirección de Determinación de Obligaciones, expidió el Requerimiento de Información N° 20146200607331 del 11 de marzo de 2014, con el fin de verificar la adecuada completa y oportuna liquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013.
2. La Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales de UGPP realizó Requerimiento de Información Adicional y/o Aclaraciones por los siguientes radicados:

No. de Radicado	Fecha de Radicación
20146205290971	25/09/2014
20146205309431	30/09/2014
20146206311821	18/12/2014
20146206350131	23/12/2014

3. SERCONAL, respondió el requerimiento de información mediante los siguiente radicados:

No. de Radicado	Fecha de Radicación
20147360976762	15/04/2014
20147360984842	16/04/2014
20147361026612	23/04/2014
20147361019132	23/12/2014
20147361043242	25/04/2014
20147361041832	25/04/2014
20145141054342	28/04/2014
20147361326172	21/05/2014

20147361326132	21/05/2014
20147361364792	24/05/2014
20145142647852	04/09/2014
20147363405982	10/11/2014
20147363405062	10/11/2014
20147363487492	18/11/2014
20147363560432	24/11/2014
20147363548512	24/11/2014
20147363705042	09/12/2014
20147363712642	10/12/2014
20147363722402	11/12/2014
20147363735052	12/12/2014
20147363736732	12/12/2014
20147363830072	23/12/2014
20157360294832	10/02/2015
201520010077222	15/05/2015
201520050075432	15/05/2015
201520050075582	15/05/2015
201520050075732	15/05/2015
201520050077002	15/05/2015
201520050077062	15/05/2015
201520050137892	29/05/2015
201520050139532	29/05/2015
201520050155082	02/06/2015
201520050151642	02/06/2015

4. La UGPP profirió Pliego de Cargos No. 479 del 23 de septiembre de 2015 a SERCONAL, con el fin de inicio de proceso sancionatorio por envío extemporáneo de la información solicitada mediante requerimiento No. 20146200607331 del 11 de marzo de 2014.
5. Mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2014, la funcionaria Angélica Paola Barrera, sin encontrarse facultada, solicitó corrección de la respuesta dada al Requerimiento de Información No. 20136200607331 del 11 de marzo de 2014.
6. SERCONAL, mediante Radicado No. 201550051748542 del 30 de diciembre de 2015, dio respuesta al pliego de cargos.
7. La UGPP profirió Resolución Sancionatoria No. RDO-M-209 del 21 de abril de 2016 contra SERCONAL, por no envío de la información solicitada. La Resolución fue notificada el 05 de mayo de 2016 por correo certificado como consta en guía No. RN564923593CO.
8. Por medio de apoderado, SERCONAL interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción, el cual fue admitido mediante Auto No. ADC492 del 27 de julio de 2016.
9. Mediante Resolución No. RDC-252 del 5 de mayo de 2017, se resolvió Recurso de Reconsideración, por el cual fijó como sanción a SERCONAL la suma de \$29.546.375

b.)-Examen de requisitos formales y sustanciales.

1.- Oportunidad de la solicitud.

Como se ha anotado previamente, es claro que las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso; la presentación puede hacerse por escrito y también oralmente en audiencia.

Luego, en esta etapa procesal no existe obstáculo para el decreto de la medida cautelar solicitada, la cual dependerá del lleno de los requisitos que se continuarán examinando en seguida.

2.- Que el proceso sea declarativo y la medida cautelar tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (art. 230).

En efecto el demandante ha hecho uso de un medio de control que tiene carácter declarativo, solicitando un pronunciamiento sobre la ilegalidad de actos administrativos, lo cual no obsta para que, incluso de manera automática, deba restablecerse del derecho.

En cuanto a la relación de la medida cautelar con las pretensiones, en este caso no se encuentran en relación directa, ya que el contenido de la medida cautelar no es idéntico a las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar se ordene a la UGPP la abstención de promover medidas de ejecución coactiva en relación con los actos de los que se busca la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando a la fecha no existe medida de ejecución coactiva de la que conozca el despacho y ponga en riesgo los derechos alegados en el escrito presentado por la parte actora.

Además de lo anterior, en cuanto a la necesidad de la medida, debe atenderse el que para el demandante, la accionada expidió el acto enjuiciado en su legalidad sin el pleno de los requisitos legales, negando el derecho a la defensa y al debido proceso, argumentando tales defectos en el hecho de que considera que el funcionario que solicitó la corrección de la información no se encontraba legitimado para solicitar la información, además, la solicitud fue remitida a un correo electrónico diferente al que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, y del cual no se encuentra facultada para recibir notificación o requerimientos judiciales y administrativos.

Asimismo, advierte que la funcionaria, al requerir nuevas aclaraciones, estas se generan realizado un análisis de la información previamente enviada, lo cual demuestra la falta de fundamentos para fijar tan alta deuda, afectando a la Cooperativa, sus asociados y familiares que dependen de la misma, más aun cuando los tiempos utilizados por la administración para solicitar las correcciones son imputados para calcular el monto de la multa.

3.- Que se hay probado sumariamente la existencia de perjuicios (Art. 231-1)

En este sentido, es claro que el foco neurálgico de la argumentación, tiene lugar respecto de si la solicitud fue debidamente notificada cuando el funcionario que expidió la solicitud no se encontraba facultado para hacerlo y realizó la comunicación a correo electrónico con dirección no facultada para recibir notificaciones o requerimientos judiciales y administrativos, dando lugar a notificación y requerimiento inadecuado. Asimismo, considera que el acto fue expedido viciado por falta de motivación en razón a que la persona que solicitó la información no tenía competencia para generar esa comunicación, sin respetar las garantías fijadas por el legislador constitucional y la comunicación se dio sin firma electrónica.

Al respecto debe tenerse en cuenta la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de perjuicio irremediable, en la sentencia de tutela T-823/991, cuyo Magistrado Ponente fue Fabio Morón Díaz:

"Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio".

Entonces, el artículo 231 del CPACA, refiere lo siguiente:

Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

[...]

- a. **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,**
o
b. **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios"**

Ahora bien, como quiera que la solicitud realizada va encaminada a que el Juez de una orden de *no hacer*, el accionante debe probar que la medida sea idónea, necesaria y proporcional, lo cual no fue demostrado en el escrito y de la confrontación con los actos demandados y de las pruebas allegadas, no se ve demostrado que la UGPP vaya a tomar medidas ejecutivas de manera inmediata y previo al fallo del caso que nos acaece.

En ese sentido, el juez no puede fallar en supuestos que no se ven justificados en el escrito de la demanda y del cual no resulta ostensible la trasgresión de las normas superiores invocadas al comparar los actos demandados y las pruebas sin realizar mayor estudio, del cual resulte probado que el negar la medida se ocasione el perjuicio irremediable alegado.

Del mismo modo, aun en el supuesto de que hubiese razón para considerar la existencia de un perjuicio, no basta con que el mismo goce del carácter de inminente y grave. De hecho, si el supuesto perjuicio consistiera en la afectación de la liquidez, cuya consecuencia aparentemente cierta fuese el acaecimiento de una causal de liquidación, es cierto que existen en la ley 1116 de 2006 alternativas que permiten la supervivencia de las personas jurídicas, como es el caso del proceso de Reorganización de las acreencias.

Pero, pese a que, la contestación de la medida cautelar fue de manera extemporánea, apreciamos que parte de la documentación que conforma la misma que obra a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares, el Auto N. ACC-13164 de 15 de noviembre de 2017, por medio del cual se ordena la suspensión del proceso administrativo de cobro No. 86704, resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la suspensión del proceso administrativo de cobro **No. 86704**, adelantado en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERCONAL**, con **NIT 8000249637**, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto, hasta que exista decisión judicial en firme con respecto a la acción interpuesta."

Dado lo anterior, el proveído por el cual suspende el proceso administrativo de cobro coactivo a favor de la parte demandante, dando así por satisfecha la solicitud de la medida cautelar, impidiendo que se configure el perjuicio alegado y que el Despacho se pronuncie sobre algo que ha perdido razón de ser considerado.

Por tanto, al no verificarse una verdadera necesidad de dar procedencia a la medida cautelar, teniendo en cuenta incluso el que no existe prueba alguna que acredite la configuración de un perjuicio con ocasión de la decisión adoptada por la entidad demandada, cuyos actos gozan de presunción de legalidad, así como los presupuestos de gravedad e inminencia frente a un daño irreparable, no hay argumento que amerite la adopción de la medida cautelar.

Además, la norma es taxativa en el entendido de la procedencia de la Medida Cautelar como *las medidas necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*³. Como quiera que el objeto del proceso es determinar la legalidad de la Resolución RDO No. M-209 de 21 de abril de 2016 y RDC No. 252 del 5 de mayo de 2017, lo solicitado no guarda relación directa y necesaria con lo que se pretende.

Por todo lo anterior, el despacho no considera pertinente decretar la medida solicitada por la parte actora.

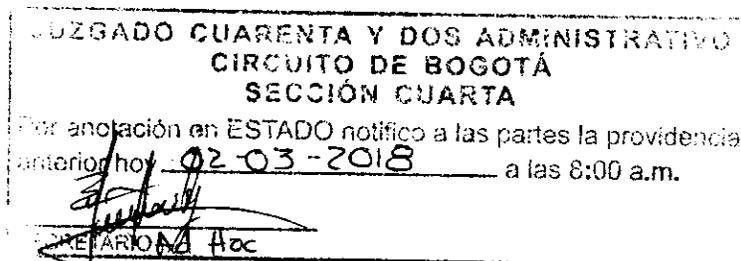
En mérito de lo expuesto **el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá:**

RESUELVE:

ÚNICO.- Se niega el decreto de la medida cautelar de ordenar a la UGPP abstenerse de promover ejecuciones coactivas en relación con los actos demandados en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

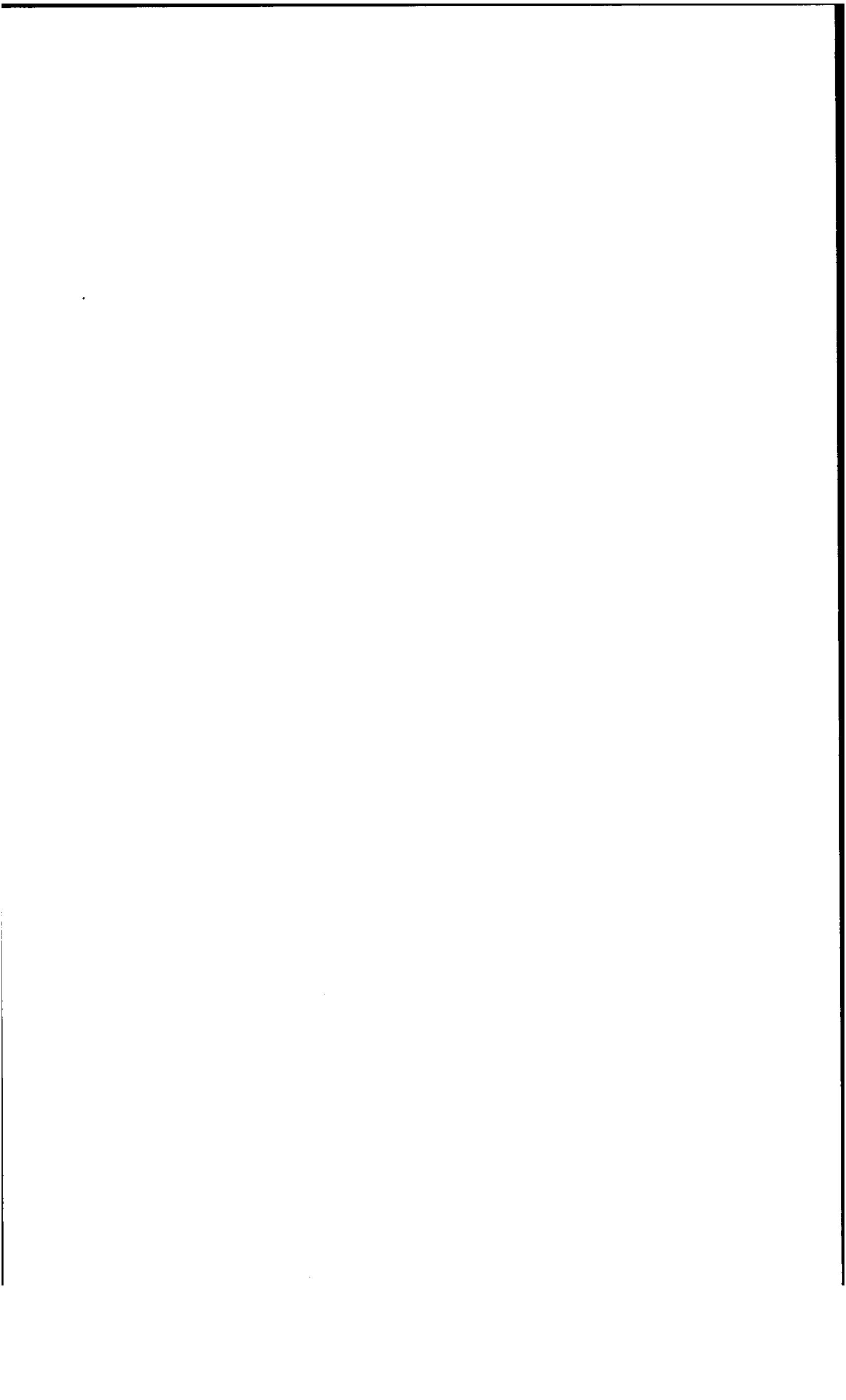

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juez



4

³ Artículo 229. Procedencia de medidas Cautelar. Ley 1437 de 2011.

⁴Esta providencia fue notificada en estado electrónico el _____ en la página web www.ramajudicial.gov.co.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá DC, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).-

EXPEDIENTE No. 110013337042 2017 00149 00.
DEMANDANTE : DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Decide el despacho sobre la adopción de una medida cautelar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos tributarios, consistente en la orden de abstención de realización de ejecuciones coactivas en relación al acto administrativo RDC-00120 del 10 de mayo de 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La sociedad Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., obrando a través de su apoderada, la abogada Luz Eliana Cadena Benavides, solicitó en escrito separado que, debido a lo que considera una vulneración de los derechos fundamentales de la sociedad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 -en adelante CPACA-, se ordene la abstención de promover medidas coactivas en relación al acto administrativo **RDC-00120 del 10 de mayo de 2017** por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP decide: i) Modificar la Liquidación Oficial No. RDO 2016-00296 de 27 de abril de 2016 por omisión y pagos de aportes, mora e inexactitud en la presentación de las autoliquidaciones y pago de aportes y; ii) resolver el recurso de reconsideración, profiriendo sanción por envío extemporáneo de información.

Este procedimiento administrativo tiene lugar debido a una omisión en afiliaciones y pago de aportes, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos comprendidos entre agosto de 2008 a octubre de 2011.

III.- DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Afirma la apoderada de la parte accionante que el acto del cual solicita la orden es imprescindible ya que de otra manera, se vulnerarían los derechos fundamentales de la sociedad Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. –debido a que de prosperar la presente acción de nulidad y restablecimiento todo cobro efectuado con fundamento en la Resolución demandada constituiría un desmedro injustificado al patrimonio de la sociedad.

A estos efectos, señala que en la anualidad 2017 el club deportivo hace parte de la categoría primera B del Fútbol Profesional Colombiano lo que ha significado un cambio económico radical negativo, puesto que no se percibirán las mismas ganancias que un equipo normalmente recibe cuando está en la Categoría Primera A del torneo y gozar de una buena estabilidad financiera.

Refiere como normas vulneradas los artículos 29 y 83 de la Constitución Política; artículo 817 del Estatuto Nacional Tributario; artículo 137 del CPACA.

IV. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

- Copia de la Liquidación Oficial proferida mediante Resolución RDO 489 de 30 de septiembre de 2013.
- Copia de la Resolución No. RDC 144 de 29 de abril de 2015.
- Copia del requerimiento para declarar o corregir No. 194 del 14 de marzo de 2013 que fue notificado el 24 de agosto de 2015.
- Copia de la Liquidación Oficial proferida mediante Resolución No. RDO 2016-00296 de 27 de abril de 2016.
- Copia de radicado No. 201650052127822 de 5 de septiembre de 2016, que corresponde al recurso de reconsideración.
- Copia de la Resolución RDC 2017-00120 por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración de 5 de julio de 2016.
- CD que acompaña la Resolución No. RDC 2017-00120.
- Copia de la solicitud de conciliación de 19 de septiembre de 2017, radicado 91706.
- Copia de auto No. 286 del 2 de octubre de 2017, proferido por la Procuraduría General de la Nación, notificada al correo electrónico el 5 de octubre de 2017.

V.-DE LA OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

En el curso que lleva este proceso, se tiene que el auto que corre traslado de la medida cautelar se notificó el martes 31 de octubre del 2017 a las 5:54 pm, tal como consta en el módulo de Registro de Actuaciones, lo que significa que la providencia fuera notificada por estado el 2 de noviembre de 2017 y no el 1 de noviembre de 2017 por ser un día festivo. Por lo cual la parte accionada contó con

el lapso de cinco días hábiles, desde el 3 de noviembre hasta el 9 de noviembre de 2017 para pronunciarse sobre la medida cautelar.

Como quiera que la contestación a la medida cautelar fue allegada en el término legal a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 9 de noviembre de 2017, se tendrá por contestada.

La apoderada de la UGPP esgrime los argumentos por los cuales considera la improcedencia formal y material de la medida cautelar, pues, afirma que en la solicitud de la demandante de suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones RDO 2016-00296 de 27 de abril de 2016, la cual fue modificada por medio de la Resolución 2017-00120 de 10 de mayo de 2017 no se evidencia la ostensible y presunta violación derivada de la confrontación de los actos y disposiciones superiores y menos aún tienen la connotación de urgentes,

*"Ahora bien respecto al proceso de cobro que adelante mi representada, se le informa a la señora Juez, que mediante **Auto No. ACC-13086 del 9 de noviembre de 2017**, el proceso de cobro fue suspendido precisamente atendiendo a que el aportante demandó la actuación ante la jurisdicción contencioso administrativa y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, no constituyen las actuaciones de la administración títulos ejecutivos exigibles hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo por parte de la Jurisdicción, garantizando así el debido proceso de la sociedad actora, toda vez que, el proceso de cobro se encuentra **SUSPENDIDO**."*

De otro lado, asegura que los actos administrativos respecto de los cuales se solicitan la suspensión fueron expedidos sin infracción de las normas en que debían fundarse, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, pues, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política sostiene que en el ámbito de los procesos judiciales los demandantes han tenido la oportunidad de ser oídas, exponer sus argumentos, solicitar y controvertir pruebas, así como ejercitar los recursos que la ley les ha otorgado.

Finalmente, aduce que la medida cautelar solicitada es innecesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues, este tipo de medidas deben satisfacer plenamente el principio de razonabilidad y proporcionalidad que opera dentro de nuestro orden jurídico y que exige que la medida sea idónea, necesaria y proporcional:

"De la misma forma, la medida solicitada, es absolutamente innecesaria no solo porque de la suspensión provisional de los efectos del acto, es la institución típica que permitiría la no aplicación de los actos demandados sino porque el fin perseguido referido a la efectividad de la sentencia no se consigue por medio de la solicitud correspondiente."

VII. – DE LAS CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares en el CPACA.

Las medidas cautelares son proferidas con el fin de asegurar de manera preventiva los derechos en pugna, sin embargo, se comprende, no implican la prejudicialidad del debate respecto de la existencia del derecho. Esto significa que su adopción se limita a hacer efectivo el goce del derecho que, eventualmente, podrá o no ser reconocido¹.

Ahora, de acuerdo régimen nacional, se tiene que su procedencia puede tener

¹ Al respecto, revisar Ossorio, M. (2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta.

lugar en cualquier momento a petición de parte debidamente sustentada en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A este respecto, debe resaltarse que el juez contencioso únicamente puede decretar las medidas cautelares de manera oficiosa en procesos relativos a derechos e intereses colectivos.

En cuanto a su procedencia, el artículo 231 del CPACA determina, en esencia, que la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causará un perjuicio irremediable o que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Téngase en la cuenta que a su vez, el artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir, no obstante tal caución resulta inaplicable cuando se solicita la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos.

La suspensión de los actos administrativos.

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

De conformidad con lo anterior, el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar dentro del proceso contencioso administrativo, medida cuya finalidad no es otra que *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]"*.

Los requisitos sustanciales para la suspensión provisional de un acto administrativo, cuando se pretende su nulidad, están contenidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma conforme a la cual: i) procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o en la solicitud que se realice en escrito separado; ii) dicha violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, iii) en aquellos casos en los que adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse *"al menos sumariamente la existencia de los mismos."*

En esencia, en procesos en los cuales se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, la medida cautelar procederá cuando, además de que exista prueba sumaria de la existencia de perjuicios, de la confrontación entre el acto y las normas invocadas como violadas en el escrito de solicitud de medida cautelar o en la demanda, o de las pruebas allegadas con la misma, surge que el

acto contraviene las disposiciones en las cuales debía fundarse. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

"Este requisito se diferencia de lo previsto en el código anterior, que exigía una 'manifiesta infracción' para que procediera la suspensión de los actos impugnados. Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, "no implica prejuzgamiento"¹². (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a la oportunidad para adoptar medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, **antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso**, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, **en providencia motivada**, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]". (Negrilla fuera de texto)*

Es claro entonces que la adopción de las medidas cautelares reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se hace en providencia motivada, separada del auto admisorio de la demanda, a diferencia de lo que estaba previsto en los artículos 154 y 155 del Código Contencioso Administrativo CPACA. De igual manera, en la misma codificación se establece un régimen independiente de recursos.

Ahora bien, considérese el contenido del artículo 235 del mismo CPACA, conforme al cual la medida puede ser levantada a solicitud del demandado, previa caución a satisfacción del Juez y modificada o revocada en cualquier estado del trámite de oficio o a petición de parte, sin tener en cuenta las restantes decisiones del proceso.

En suma, el trámite dispuesto para las medidas cautelares es independiente al previsto para las demás actuaciones del proceso, pues su régimen legal de oportunidad, requisitos, procedencia, términos y recursos así lo evidencia.

Si bien el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la suspensión provisional de los actos administrativos demandados procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, la decisión puede estar sustentada en el concepto de violación que se formule en el libelo introductorio; luego, ello no implica que la decisión de suspensión de actos administrativos esté condicionada, o deba estar antecedida, por un grado absoluto de certeza sobre la procedencia de declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados conforme a los cargos de la demanda.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14). Actor: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

VII.- DEL CASO EN CONCRETO.

A.)- Hechos relevantes para resolver la solicitud de medida cautelar:

1. La UGPP expidió el Requerimiento para declarar o corregir No. 194 de 14 de marzo de 2013.
2. La UGPP PROFIRIÓ Liquidación Oficial, mediante la Resolución RDO 489 del 30 de septiembre de 2013.
3. Mediante escrito radicado No. 2014-514-414545-2 del 15 de octubre de 2014, el club deportivo presentó solicitud de revocatoria directa contra la Liquidación Oficial RDO 489 del 30 de septiembre de 2013.
4. La UGPP profirió la Resolución No. RDC 144 de 29 de abril de 2015 mediante la cual resolvió la solicitud de revocatoria de la Liquidación Oficial RDO 489 de 30 de septiembre de 2013 por la cual revocó la mencionada resolución y así mismo se ordenó volver a notificar el Requerimiento para declarar o corregir No. 194 de 14 de marzo de 2013.
5. El 24 de agosto de 2015 se notificó el Requerimiento para declarar o corregir No. 194 de 14 de marzo de 2013, conforme a lo establecido en la Resolución No. RDC 144 de 29 de abril de 2015.
6. La UGPP profirió la Resolución No. RDO 2016 – 00296 de 27 de abril de 2016, mediante la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales emitió Liquidación Oficial en contra del aportante por omisión, en afiliación y pago de los aportes, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de protección Social por los periodos 01 de agosto de 2008 al 31 de octubre de 2011.
7. El 5 de julio de 2016 con radicado No. 201650052127822 por intermedio de apoderado especial del Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución No. RDO 2016-00296.
8. Mediante Resolución No. RDC 2017 – 00120 del 10 de mayo de 2017, se resolvió Recurso de Reconsideración.

b.)-Examen de requisitos formales y sustanciales.

1.- Oportunidad de la solicitud.

Como se ha anotado previamente, es claro que las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso; la presentación puede hacerse por escrito y también oralmente en audiencia.

Luego, en esta etapa procesal no existe obstáculo para el decreto de la medida cautelar solicitada, la cual dependerá del lleno de los requisitos que se continuarán examinando en seguida.

2.- Que el proceso sea declarativo y la medida cautelar tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (art. 230).

En efecto el demandante ha hecho uso de un medio de control que tiene carácter declarativo, solicitando se declare la ilegalidad de actos administrativos lo cual no obsta para que, incluso de manera automática, deba restablecerse del derecho.

En cuanto a la relación de la medida cautelar con las pretensiones, en este caso no se encuentran en relación directa, ya que el contenido de la medida cautelar no es idéntico a las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar se ordene a la UGPP la abstención de promover medidas de ejecución coactiva en relación con los actos de los que se busca la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando a la fecha no existe medida de ejecución coactiva de la que conozca el despacho y ponga en riesgo los derechos alegados en el escrito presentado por la parte actora.

Además de lo anterior, en cuanto a la necesidad de la medida, debe atenderse el que para el demandante, la accionada expidió el acto enjuiciado en su legalidad sin el pleno de los requisitos legales, negando el derecho a la defensa y al debido proceso, argumentando tales defectos en el hecho de que considera que el funcionario que solicitó la corrección de la información no se encontraba legitimado para solicitar la información, además, la solicitud fue remitida a un correo electrónico diferente al que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, y del cual no se encuentra facultada para recibir notificación o requerimientos judiciales y administrativos.

Asimismo, advierte que la funcionaria, al requerir nuevas aclaraciones, estas se generan realizado un análisis de la información previamente enviada, lo cual demuestra la falta de fundamentos para fijar tan alta deuda, afectando a la Cooperativa, sus asociados y familiares que dependen de la misma, más aun cuando los tiempos utilizados por la administración para solicitar las correcciones son imputados para calcular el monto de la multa.

3.- Que se hay probado sumariamente la existencia de perjuicios (Art. 231-1)

En este sentido, es claro que el foco neurálgico de la argumentación, tiene lugar respecto de si la solicitud fue debidamente notificada cuando el funcionario que expidió la solicitud no se encontraba facultado para hacerlo y realizó la comunicación a correo electrónico con dirección no facultada para recibir notificaciones o requerimientos judiciales y administrativos, dando lugar a notificación y requerimiento inadecuado. Asimismo, considera que el acto fue expedido viciado por falta de motivación en razón a que la persona que solicitó la información no tenía competencia para generar esa comunicación, sin respetar las garantías fijadas por el legislador constitucional y la comunicación se dio sin firma electrónica

Al respecto debe tenerse en cuenta la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de perjuicio irremediable, en la sentencia de tutela T-823/991, cuyo Magistrado Ponente fue Fabio Morón Díaz:

"Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la

norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio".

Entonces, el artículo 231 del CPACA, refiere lo siguiente:

Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*
[...]

- a. **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
- b. **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios"**

Ahora bien, como quiera que la solicitud realizada va encaminada a que el Juez de una orden de *no hacer*, el accionante debe probar que la medida sea idónea, necesaria y proporcional, lo cual no fue demostrado en el escrito y de la confrontación con los actos demandados y de las pruebas allegadas, no se ve demostrado que la UGPP vaya a tomar medidas ejecutivas de manera inmediata y previo al fallo del caso que nos acaece.

En ese sentido, el juez no puede fallar en supuestos que no se ven justificados en el escrito de la demanda y del cual no resulta ostensible la trasgresión de las normas superiores invocadas al comparar los actos demandados y las pruebas sin realizar mayor estudio, del cual resulte probado que el negar la medida se ocasione el perjuicio irremediable alegado.

Del mismo modo, aun en el supuesto de que hubiese razón para considerar la existencia de un perjuicio, no basta con que el mismo goce del carácter de inminente y grave. De hecho, si el supuesto perjuicio consistiera en la afectación de la liquidez, cuya consecuencia aparentemente cierta fuese el acaecimiento de una causal de liquidación, es cierto que existen en la ley 1116 de 2006 alternativas que permiten la supervivencia de las personas jurídicas, como es el caso del proceso de Reorganización de las acreencias.

Pues, en la contestación de la medida cautelar, apreciamos que obra a folio 15 del cuaderno de medidas cautelares, el Auto No. ACC-13086 de 9 de noviembre de 2017, por medio del cual se ordena la suspensión del proceso administrativo de cobro No. 86647, resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la suspensión del proceso administrativo de cobro **No. 86647**, adelantado en contra de **DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A.**, con **NIT 830100504**, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto, hasta que exista decisión judicial en firme con respecto a la acción interpuesta."

Dado lo anterior, el Auto proveído por el cual suspende el proceso administrativo de cobro coactivo a favor de la parte demandante, de manera anticipada optó por esperar el sentido de fallo del presente proceso, dando así por satisfecha la solicitud de la medida cautelar, impidiendo que se configure el perjuicio alegado y que el Despacho se pronuncie sobre algo que ha perdido razón de ser considerado.

Por tanto, al no verificarse una verdadera necesidad de dar procedencia a la medida cautelar, teniendo en cuenta incluso el que no existe prueba alguna que acredite la configuración de un perjuicio con ocasión de la decisión adoptada por la entidad demandada, cuyos actos gozan de presunción de legalidad, así como los presupuestos de gravedad e inminencia frente a un daño irreparable, no hay argumento que amerite la adopción de la medida cautelar.

Además, la norma es taxativa en el entendido de la procedencia de la Medida Cautelar como *las medidas necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*³. Como quiera que el objeto del proceso es determinar la legalidad de la Resolución RDO No. M-209 de 21 de abril de 2016 y RDC No. 252 del 5 de mayo de 2017, lo solicitado no guarda relación directa y necesaria con lo que se pretende.

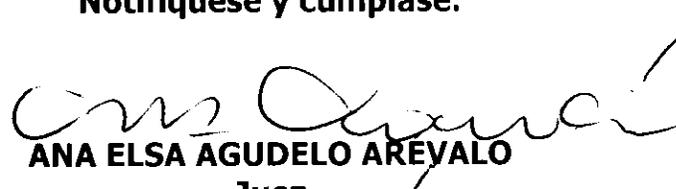
Por todo lo anterior, el despacho no considera pertinente decretar la medida solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,**

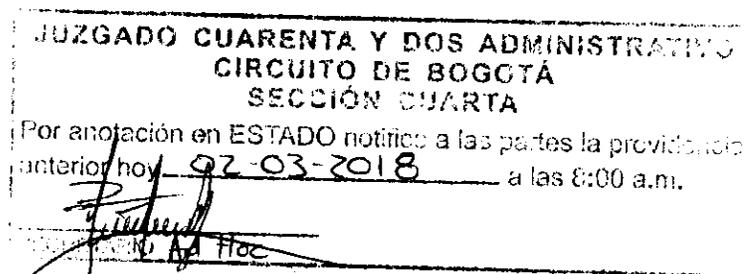
RESUELVE:

ÚNICO.- Se niega el decreto de la medida cautelar de ordenar a la UGPP abstenerse de promover ejecuciones coactivas en relación con los actos demandados en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juez

4



³ Artículo 229. Procedencia de medidas Cautelar. Ley 1437 de 2011.

⁴Esta providencia fue notificada en estado electrónico el _____ en la página web www.ramajudicial.gov.co.

